

RJ 1988\3234

Auto Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 26 abril 1988

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Manuel Gordillo García.

Procedimientos Especiales de la Jurisdicción: Proceso electoral: Asistencia letrada: obligatoriedad: condena en costas: honorarios de Abogados: procedencia.

*Don Andrés-Pedro C. B. impugnó la tasación de costas practicada en el rollo 489 de 1985 de la Sala Jurisdiccional de Granada por estimar que no le correspondía pagar la minuta de honorarios del Letrado de la otra parte al no ser preceptiva la intervención de Letrado en referido proceso; y sustanciado el incidente recayó Auto de fecha 6 de octubre de 1986 cuya parte dispositiva dice así: «La Sala acuerda: En la tasación de costas a cuyo pago ha sido condenado expresamente don Andrés-Pedro C. B. han de incluirse también los honorarios del Letrado que defendió en el proceso a que este incidente se refiere a don Juan C. G., don Antonio G. C., don Francisco G. T., don José C. P. y don Francisco S. E. Se concede un nuevo plazo de tres días, a contar desde la notificación de este auto, a la representación de don Andrés-Pedro C. B. para que pueda impugnar los referidos honorarios, si lo considera oportuno. Transcurrido que sea dicho plazo, dése cuenta».*

*Promovido recurso de apelación por don Andrés-Pedro C. B., el T. S., aceptando los fundamentos de Derecho del Auto apelado, lo desestima, confirmando aquélla.*

Don Andrés-Pedro C. B. impugnó la tasación de costas practicada en el rollo 489 de 1985 de la Sala Jurisdiccional de Granada por estimar que no le correspondía pagar la minuta de honorarios del Letrado de la otra parte al no ser preceptiva la intervención de Letrado en referido proceso; y sustanciado el incidente recayó Auto de fecha 6 de octubre de 1986 cuya parte dispositiva dice así: «La Sala acuerda: En la tasación de costas a cuyo pago ha sido condenado expresamente don Andrés-Pedro C. B. han de incluirse también los honorarios del Letrado que defendió en el proceso a que este incidente se refiere a don Juan C. G., don Antonio G. C., don Francisco G. T., don José C. P. y don Francisco S. E. Se concede un nuevo plazo de tres días, a contar desde la notificación de este auto, a la representación de don Andrés-Pedro C. B. para que pueda impugnar los referidos honorarios, si lo considera oportuno. Transcurrido que sea dicho plazo, dése cuenta».

Promovido recurso de apelación por don Andrés-Pedro C. B., el T. S., aceptando los fundamentos de Derecho del Auto apelado, lo desestima, confirmando aquélla.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

(Auto apelado)

**PRIMERO.-** El punto angular sobre el que descansa el sentido que haya de darse a la resolución de este incidente es el relativo a determinar si en el recurso contencioso-electoral que regulaba la hoy derogada Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978 (RCL 1978\1554) era o no preceptiva la asistencia de Letrado para las partes del mismo, acerca de lo cual ha de tenerse en cuenta que al no existir en dicha Ley, ni en el también derogado Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo (RCL 1977\612 y 795) sobre Normas Electorales, que se aplicaba, con carácter supletorio (artículo 1.º de la citada Ley), ningún precepto que de modo expreso regule dicho extremo, ha de acudir, también con carácter supletorio, a la Ley reguladora de esta Jurisdicción (RCL 1956\1890 y NDL 18435), dada la remisión que a la misma hace el artículo 73.1 de dicho Real Decreto-Ley, y de la normativa de la citada Ley reguladora de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa (artículo 33 de la misma) **no puede en modo alguno desprenderse que no sea preceptiva la intervención de Letrado en el recurso contencioso-electoral**, sin que sea argumento válido para llegar a la conclusión contraria, como pretende la parte actora de este incidente, el artículo 44.1 de la citada Ley de 17 de julio de 1978, que dicha parte invoca y que establece que «el recurso contencioso-electoral será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de la condena en costas del recurrente si el recurso fuera íntegramente desestimado», pues **dicho precepto, que es coincidente con el artículo 73.7 del citado Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo -hoy derogado-, y con el artículo 117 de la vigente Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio (RCL 1985\1463 y ApNDL 1975-85, 4080), de Régimen Electoral General, lo único que hace es conceder «ope legis», de modo directo y automático, a las partes legitimadas para intervenir en dicho recurso contencioso-electoral el beneficio de justicia gratuita, eximiéndolas para poder gozar de dicho beneficio de tener que acudir previamente al incidente que para ello establece el artículo 132 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción en relación con los artículos 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, siendo ello así, consideramos ocioso insistir, por pertenecer**

al ámbito de las más elementales nociones jurídico-procesales, en que el beneficio de justicia gratuita, bien se disfrute del mismo por ministerio de la Ley, como es el caso que nos ocupa, bien se haya obtenido a través del incidente antes aludido, no puede entrañar exención para la persona que lo disfruta de la obligación de valerse de Letrado en aquellos procesos en que la intervención del mismo sea preceptiva, pues el único derecho que, al objeto que nos ocupa, le otorga tal beneficio es el de ser asistido por Abogado del turno de oficio (artículos 30.4.º y 42 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Tampoco puede estimarse argumento válido para alcanzar conclusión contraria a la que aquí mantenemos el artículo 42.3 de la citada Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978, que, aun sin citarlo expresamente, también alude al mismo la parte actora como precepto en favor de su tesis, y que enumera quienes son las personas legitimadas para interponer el recurso contencioso-electoral al que nos venimos refiriendo, pues debería ser innecesario recordar que **la legitimación procesal y la necesidad de asistencia Letrada son dos conceptos jurídico-procesales distintos y en nada incompatibles entre sí**, como lo pone claramente de manifiesto la propia Ley reguladora de esta Jurisdicción, cuando después de señalar quiénes están legitimados para acudir al recurso contencioso-administrativo (artículos 28 a 32), establece, como norma general; la obligatoriedad de la asistencia del Letrado (artículo 33). Pero es que **aún cuando, a efectos meramente dialécticos, aceptáramos la tesis de la parte actora en este incidente de que en el recurso contencioso-electoral al que nos venimos refiriendo no era preceptiva la asistencia de Letrado, tampoco podría ser estimada su pretensión de que en las costas a cuyo pago ha sido condenada expresamente no se incluyeran los honorarios de Letrado de la otra parte, pues siendo de aplicación supletoria a todo recurso contencioso-administrativo la Ley de Enjuiciamiento Civil (Disposición Adicional Sexta de la Ley de esta Jurisdicción), el artículo 11 de la misma, después de establecer la norma general de que cuando no sea preceptiva la intervención de Letrado si hubiere condena en costas a favor del que se haya valido del mismo, no se incluirán en ella los honorarios de dicho Letrado, exceptúa el caso de que «la residencia habitual de la parte defendida sea distinta del lugar en que se tramite el juicio»**, siendo este último supuesto también el que se somete a nuestra resolución, al ser la residencia habitual de la parte que se valió de Letrado (Linares) lugar distinto de donde tiene la sede este Tribunal, por todo lo cual hemos de concluir que en las costas a cuyo pago ha sido condenada la parte actora en este incidente han de ser incluidos los honorarios del Letrado que asistió a la otra parte.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

(Tribunal Supremo)

SE ACEPTAN los del Auto apelado.

**PRIMERO.-** En el escrito de alegaciones presentado por don Andrés-Pedro C. B. (que coincide literalmente con el deducido por don Antonio R. M., personado con la misma representación y defensa en esta segunda instancia), en el recurso de apelación interpuesto por el primero de ellos, se reiteran las formuladas ante el Tribunal «a quo» y, además, se aduce que, conforme al artículo 131-2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la parte coadyuvante no devengará ni pagará costas más que por razón de los recursos e incidentes que ella promueva con independencia de la parte principal; alegaciones que no desvirtúan los razonamientos recogidos en los Fundamentos de derecho del Auto recurrido -aceptados en su integridad por esta Sala- en los que se efectúa una adecuada apreciación de la cuestión debatida y se llega con acierto a la conclusión de que **en la tasación de costas a cuyo pago ha sido condenado expresamente don Andrés-Pedro C. B. han de incluirse también los honorarios del Letrado que defendió en el proceso a don Juan C. G., don Antonio G. C., don Francisco G. T., don José C. P. y don Francisco S. E.**; debiendo significarse, al decidir el presente recurso de apelación, en lo que se refiere a la cuestión ahora planteada en la segunda instancia, que las personas antes relacionadas, emplazadas personalmente para comparecer en el proceso (folio 55 de las actuaciones de primera instancia) y personadas en el mismo con Abogado y Procurador (folio 60 de las propias actuaciones), actúan en el pleito con el carácter de parte demandada, atendido lo preceptuado en el artículo 29-1-b) de la Ley Jurisdiccional, al derivar a su favor derechos, como resulta manifiesto, del acto recurrido, por tratarse de los Concejales cuyo cese se pretende.

**SEGUNDO.-** Por cuanto se expone, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por don Andrés-Pedro C. B. y confirmar en todas sus partes el Auto apelado; sin que, a tenor de lo prevenido en el artículo 131 de la Ley reguladora de la Jurisdicción, sea de apreciar temeridad o mala fe para imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.